



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Trece de julio de dos mil veintidós

Radicado No.	055793103001 2016 00093 00
Proceso	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante	DAVID CAMPILLO GAVIRIA
Demandado	YHESIKA CAMPILLO CASTRO Y OTROS
Providencia	2022 – I 185
Temas y Subtemas	Nulidad por indebida notificación e indebida representación
Decisión	Niega solicitud de nulidad.

YHESIKA CAMPILLO CASTRO, por conducto de apoderada general y a través de abogado con poder especial, presentó solicitud de nulidad de lo actuado a partir del auto del 4 de marzo de 2020 en el que se aceptó la renuncia presentada por su apoderado. Subsidiariamente, solicitó se decrete la nulidad del auto del 15 de febrero de 2022 que decretó la venta del bien común.

### I-. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se promovió proceso divisorio promovido por DAVID CAMPILLO GAVIRIA en contra de YHESIKA CAMPILLO CASTRO y los demás titulares del dominio del inmueble con matrícula 019-3616, para que en pública subasta se vendiera dicho bien.

En este proceso FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, actuó como tercera interesada y como apoderada general de YHESIKA CAMPILLO CASTRO. Estas personas nombraron como apoderado al abogado JUAN GUILLERMO RAMÍREZ CUARTAS, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

El mencionado abogado presentó renuncia al poder el 3 de marzo de 2020 y el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, la aceptó mediante auto del día siguiente.

*“...se continuo el trámite del proceso sin que hubiere representación de los intereses; tanto de mi poderdante como de su representada; transcurriendo el proceso sin que estuviere representada por apoderado, y mucho menos, pudiendo controvertir las decisiones que se dieron como lo fueron los autos de sustanciación que decidieron situaciones que eran importantes; el despacho accionado no requirió que debía nombrar otro apoderado para que se diera el debido proceso.”*

*“5-. Aunado a lo anterior, dentro del proceso divisorio, se solicitó la suspensión del trámite por prejudicialidad, en la que se ordeno (sic) por el Juzgado la*

suspensión, pero el mismo sin que se hubiere terminado el proceso con radicado 05579-31-03-001-2017- 00011-00 que era de pertenencia y que se tramitaba en el mismo despacho, se ordeno (sic) mediante auto del 14 de agosto de 2017 la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta que se profiriera sentencia en el proceso de pertenencia que entre las mismas partes cursaba ante ese mismo despacho.

La suspensión se mantuvo hasta el 28 de enero de 2020, cuando mediante auto de esa fecha se dispuso su reanudación, sin que se haya dado la sentencia en el tramite de pertenencia, aunque el artículo 163 de como termino de esta suspensión el de dos años, esta suspensión debió de mantenerse, dada la naturaleza del proceso, violándose con ello el debido proceso y siendo una nulidad que no era saneable; situación esta que debió de preverse por parte del juez de conocimiento del proceso DIVISORIO, toda vez que en el tramite cabe la prejudicialidad por estar en curso otro proceso como lo fue el proceso de pertenencia que se tramito mediante el radicado 05579-31-03-001-2017- 00011-00 el mismo que solo tuvo sentencia el día 7 de diciembre de 2021, y el mismo quedo debidamente ejecutoriado tres días después de haberse notificado a las partes."

Expresa que la nulidad solicitada "tiene cabida en este proceso", porque:

- "a-. El trámite procesal de reanudación del proceso luego de la suspensión se debió de dejar hasta que el trámite de la pertenencia terminare; ya que de este trámite dependía directamente el divisorio en su trámite; pues no se debía de reanudar el tramite sin que existiere la sentencia de pertenencia; dada la relación jurídica sustancial que tiene uno con otro."
  
- b-. De igual manera, en el proceso se dicto (sic) auto que decreta la venta en publica (sic) subasta; la misma, que no fue recurrida; toda vez que allí se decidió de fondo el proceso y no fue posible presentar los recursos de ley, dado que no tenia (sic) apoderado, situación esta que igualmente reviste violación al debido proceso, ya que se decidió de fondo negar las excepciones propuestas en el proceso como lo fue el que dentro de estas se alego (sic) la prescripción extintiva de dominio lo cual, la excepción de pleito pendiente hacia (sic) referencia a este tramite que se cursaba en el mismo despacho; pues no es dable al fallador, desconocer el tramite que depende sustancialmente del otro; esto es, que el Divisorio y su existencia dependía del proceso de pertenencia."

Agrega que la representación de un abogado en este proceso divisorio era "crucial", especialmente para pronunciarse sobre el dictamen pericial, actuación que no realizó la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, "...siendo ello, otra falencia de la cual se denota que no me encontraba representada por abogado y el mismo que era totalmente necesario a efectos de

*que los derechos fundamentales al debido proceso y a la debida defensa, debieron ser respetados por el juez que conocía del tramite del divisorio."*

Expresó que, en auto del 23 de febrero de 2021, se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial al inmueble objeto de la pretendida división. En la misma providencia se dijo que el dictamen pericial presentado con la contestación de la demanda no sería considerado para efectos de ordenar la división pretendida, *"...sin que de igual manera pudiese hacerse algo dentro del trámite, pues era necesario que este peritaje fuere tenido en cuenta y no se pudo hacer por cuanto no estaba representada en el proceso generándose con ello la falta de contradicción o la falta de oportunidad para controvertir las pruebas que en este caso era una prueba pericial, pues comparándose un peritaje con otro, son sustancialmente contrarios y con una diferencia de valores muy contrarios, pues decir que el primero estaba en \$559.974.279 comparado con el valor de \$165.616.606 es totalmente arbitrario darle el valor a este ultimo (sic) y desechar el que se presento (sic) por la parte siendo totalmente contrarios en cuanto a sus valores que generan duda si realmente el primero estaba o no ajustado a la realidad o el segundo estaba ya muy bajo en cuanto a la realidad, pues tener tal diferencia de valores y no poder objetar o darle contradicción al segundo por estar muy por debajo de la realidad sin que pueda la parte contraria afectada con este valor dado por el segundo peritaje implica una violación al debido proceso sin que este aparte procesal pueda sanearse."*

También expresó:

*"Cuando El secretario del Juzgado dejó constancia de la comunicación sostenida con la señora Fátima Adriana Castro el 20 de agosto, consignándose que al haber sido inquirida ante la renuncia de su defensor y el otorgamiento de poder a otro abogado, informó tener otro apoderado judicial de confianza, quien estaba pendiente de los procesos que se estaban tramitando en el Juzgado; situación esta que no es aceptable; toda vez que en el proceso se actúa es a través de apoderado y no en vigilancia por un abogado que no esta (sic) reconocido en el proceso."*

Agrega:

*"10- Es entonces una situación que a todas luces reviste violación no solo al debido proceso, sino al derecho de defensa, al derecho a controvertir las actuaciones, el derecho a ser representado o a estar representado debidamente en el tramite divisorio, pues solo se vino a dar cuenta que no había tenido abogado en el tramite hasta cuando por una equivocación en una solicitud ante el juzgado civil del circuito le informo que el apoderado que tenia (sic) había renunciado al proceso desde el dia 3 de marzo de 2020 y esta información me la dio el despacho porque solicite la interrupción de una diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso, diligencia esta que se llevara a cabo el dia 18 de mayo de 2022 a las 8:00AM, secuestro del inmueble que fue comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo*

Antioquia; el cual es el resultado de la sentencia que profirió el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio el día 15 de febrero de 2022; día en el cual me vine a dar cuenta que este proceso estaba ya en curso y del cual se había dado el fallo, PUES NUNCA TUVE NOTICIA NI DE SU REANUDACION, NI DE SU SENTENCIA LA CUAL POR NO TENER APODERADO NO FUE RECURRIDA EN EL TERMINO DE LEY y de ello conforme al decreto 806 de 2020, las actuaciones deben de ser notificadas al correo electrónico para que se surta el debido proceso, teniendo el Juez información no solo de mi correo electrónico, sino de la ubicación de mi dirección, pues en el tramite del proceso de pertenencia, se hizo una audiencia a través de las tecnologías de información, y me fue enviado el link de la audiencia al correo electrónico mío del cual tiene conocimiento el Juez y con ello, el que se dicto (sic) sentencia y no me fue notificada conforme al decreto 806 de 2020.

11-. El día 15 de febrero de 2022 que se decreta la venta en publica (sic) subasta y niega las excepciones presentadas en el proceso, sentencia esta que debió de ser notificada a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020; dado que el auto que decreta la venta, es apelable, situación esta que no se pudo dar; por cuanto, este auto no se notifico (sic) en debida forma, dada la regla nueva del decreto 806 de 2020; que según el mismo, los términos de ejecutoria deberán correr desde la notificación de la sentencia o como en este caso, del auto de que decreta la venta en publica (sic) subasta.

12-. Así las cosas, no se apeló la sentencia puesto que no se notifico (sic) conforme a la nueva normatividad, ya que dentro de este tramite existían intereses míos y de mi representada por poder general y era sabido por el despacho que no tenía apoderado dentro del proceso; SIENDO UNA SITUACION ANTES DE MARZO DE 2020 Y OTRA DESPUES DE MARZO DE 2020 que determino el confinamiento y que implanto las tecnologías de la información en el cual las actuaciones debían de ser notificadas a las partes mediante correo electrónico como lo es las sentencias que ponen fin a un tramite.

13. Se tiene que la actuación del despacho posterior al confinamiento, fue del día 22 de octubre de 2020 y el mismo no fue notificada conforme a la nueva legislación: así mismo las posteriores actuaciones que se dieron dentro del tramite, y nunca se requirió dentro del proceso a la demandada, YHESIKA CAMPILLO CASTRO a quien represento para que nombrara un apoderado; siendo totalmente claro que las actuaciones no fueron notificadas en debida forma.

14. Siendo el despacho el mismo que conocía del proceso de pertenencia y del divisorio, este despacho sabía de cuáles eran los correos electrónicos; allí era donde enviaban el link para las audiencias del trámite de pertenencia y con ello el ser conocido el correo para que se me hubiere notificado el auto mediante el cual se decretaba la venta del bien inmueble objeto del divisorio y así pudiere presentar los recursos de ley en

*contra de este auto que de igual manera niega las excepciones propuestas dentro de la demanda yéndose en contra de sus intereses y de su representada.*

*15. Es entonces un sinnúmero de actuaciones que se dieron sin que mi representada pudiese controvertir y hacer uso del derecho de contradicción que dieron al traste con sus derechos, los mismos que hoy se encuentran sin soporte jurídico alguno y que deberán mediante este incidente de nulidad, ser tratados con respeto por el debido proceso como principio fundamental protegido por la carta política."*

## **II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

Por secretaría se dio el respectivo traslado a través del sistema JUSTICIA SIGLO XXI y el Micrositio de que la página web de la Rama Judicial dispuso para este despacho<sup>1</sup>, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna respecto a la solicitud de nulidad.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1-. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a lo alegado por el solicitante, se establecerá si se incurrió en las siguientes causales de nulidad:

- (i) Haber reanudado el proceso luego que hubiese sido suspendido por prejudicialidad, antes de la oportunidad debida. (numeral 3 del artículo 133 del CGP).
- (ii) Indebida representación de la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO (numeral 4 del artículo 133 del CGP).
- (iii) Indebida notificación a la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, de la reanudación del proceso, aceptación de la renuncia al poder y las diversas actuaciones que se cumplieron con posterioridad a la suspensión de términos decretada con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de covid19. (numeral 8 del artículo 133 del CGP).

### **2. RECUENTO DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO DIVISORIO 2016-00093.**

Para una cabal comprensión del asunto, resulta pertinente realizar un recuento de las diversas actuaciones realizadas en el proceso de la referencia.

---

<sup>1</sup> PDF 35

DAVID CAMPILLO GAVIRIA promovió demanda de venta de bien común en contra de YHESIKA CAMPILLO CASTRO, DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA, OLGA ELENA Y JOAQUIN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO<sup>2</sup>, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, LIGIA INES RESTREPO RESTREPO, para que en pública subasta se venda el inmueble con folio de matrícula 019-3616. La demanda fue admitida mediante auto del 14 de septiembre de 2016 y se ordenó la inscripción en el folio de matrícula, medida que fue consumada el 22 del mismo mes y año.

Los demandados DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA, OLGA ELENA Y JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, LIGIA INES RESTREPO RESTREPO, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda el 23 de noviembre de 2016. Asimismo, el demandado CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELÁSQUEZ, fue notificado por conducta concluyente al otorgar poder a abogado. Estos demandados, por conducto de abogado, expresaron "Nos allanamos a las pretensiones solicitadas en el petitum de la demanda" y aceptaron como ciertos los hechos en que se fundamenta la pretensión.

Por su parte, la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de apoderada general, el 7 de abril de 2017. Por intermedio de abogado, contestó la demanda, admitiendo que el demandante y los demandados son comuneros del inmueble con matrícula 019-3616, de igual manera, aceptó la manera como cada uno adquirió el derecho de cuota que le corresponde. Alegó la demandada que *"...ninguno de los comuneros diferente a YHESIKA CAMPILLO CASTRO ha ejercido (sic) como amo y señor del predio en cuestión, debiéndose advertir que desde hace varios años atrás, es la señora FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y su hija YHESIKA, las que habitan el predio, y hacen animo (sic) de señor y dueño de él, al punto de que hoy y ante el mismo juzgado de la referencia interpusieron demanda de pertenencia en procura de que sean ellas reconocidas como legítimas propietarias."*

Expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones, señalando que YHESIKA CAMPILLO CASTRO y su "representante en este proceso", FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES, son quienes ejercen posesión del bien, actuando con exclusividad y como las verdaderas señoras y dueñas del bien inmueble, siendo quienes han estado al frente de las necesidades y

---

<sup>2</sup> En el trámite del proceso cambió su nombre por JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO. Escritura 763 de 2017 de la Notaría Segunda de Yarumal.

mejoras del predio. Ninguno de los comuneros, a excepción de YHESICA CAMPILLO CASTRO, han ejercido posesión sobre el predio ni han contribuido a las mejoras o sostenimiento del bien.

La demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, presentó "Reconocimiento de mejoras en favor de tercero", explicando que FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES es quien ejerce posesión del predio y desde hace varios años es quien ha dispuesto múltiples mejoras al inmueble que se pretende en indivisión, que solo a ella le corresponden. Las mejoras alegadas fueron descritas y cuantificadas, en la respectiva petición. Igualmente, solicitó derecho de retención hasta que se cancele el valor de las mejoras y el sostenimiento del inmueble El Diamante, con matrícula 019-3616.

Como excepciones de mérito, YHESIKA CAMPILLO CASTRO, presentó las que denominó:

a) Pleito pendiente. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio cursa demanda de pertenencia, promovida por FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO, en contra de los propietarios del inmueble con matrícula 019-3616, "*...procurando se reconozca la propiedad sobre la posesión que viene ejerciendo desde tiempo atrás...*". Dijo que no era posible decidir esta demanda divisoria sin que se hubiese resuelto la demanda de pertenencia.

b) "Reconocimiento de mejor derecho del poseedor frente a los comuneros". FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESICA CAMPILLO CASTRO, son poseedoras del bien que se pretende dividir, promovieron demanda de pertenencia con radicado 2017-00011. Señalan que "*...debe declararse con mejor derecho la posesión que ostentan mi representada y su hija, pues es el hecho cierto y certero, que actualmente es plenamente probable pues han sido estas quienes han sostenido las obligaciones del predio objeto de cuestionamiento, incluso desde antes de su adjudicación por parte del Juzgado de familia y hasta la fecha, realizando dentro del inmueble múltiples mejoras...*"

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado y el demandante DAVID CAMPILLO GAVIRIA, se pronunció. Igualmente se dio traslado de la reclamación de mejoras, frente a las que DAVID CAMPILLO GAVIRIA, dijo que la alegación de mejoras la hacía FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES y ella no es comunera, considerando que la norma especial sobre este asunto prevé que las mejoras deben ser alegadas por los comuneros. A pesar de esto, insiste que la comunera es YHESIKA CAMPILLO CASTRO, hija de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, quien es su apoderada general, por ello, culminó diciendo: "*...solicito que si hay mejoras a reconocer, bien sean*

*reconocidas en favor de quien realmente tenga el derecho; siempre y cuando se puedan probar que las pedidas fueron practicadas por la parte a reconocer.”*

A continuación, en auto del 14 de agosto de 2017, se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta que se profiriera sentencia en el proceso de pertenencia con radicado 2017-00011 que entre las mismas partes cursaba ante esta autoridad judicial. La suspensión se mantuvo hasta el 28 de enero de 2020, cuando se dispuso la reanudación.

En auto del 4 de marzo de 2020, se aceptó la renuncia al abogado JUAN GUILLERMO RAMÍREZ CUARTAS, quien actuaba como apoderado de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESIKA CAMPILLO CASTRO.

En auto del 22 de octubre de 2020, se adoptaron algunas medidas de saneamiento, entre ellas, relacionadas con los dictámenes periciales presentados por las partes porque no cumplían con requisitos legales, ordenando a las partes que presentaran pericias que atendieran a la normatividad vigente sobre la materia<sup>3</sup>, básicamente, que fueran presentados por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA). Asimismo, se consideró, para los efectos de reclamación de mejoras, que quien realizó dicha actuación fue la comunera YHESIKA CAMPILLO CASTRO y no su apoderada general FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, quien no es parte en el proceso. La parte actora aportó dictamen pericial realizado por evaluador inscrito en el RAA<sup>4</sup>, del que se corrió traslado a la parte demandada y no se pronunció.

En auto del 23 de febrero de 2021<sup>5</sup>, se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial al inmueble objeto de la pretendida división, en el que se identificara y midiera el bien, confrontándolo con títulos y datos catastrales, avalúo del inmueble y de las mejoras alegadas por YHESIKA CAMPILLO CASTRO, plano y fotografías del bien. De igual manera, en la referida providencia se expresó que el dictamen pericial presentado con la contestación de la demanda por parte de la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, no sería considerado para efectos de ordenar la división pretendida porque no se pudo establecer que el perito que lo elaboró estuviera inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, requisito indispensable para la presentación de esta clase de dictámenes según las disposiciones de la Ley 1673 de 2013. El dictamen pericial decretado de manera oficiosa fue presentado el 7 de abril de 2021<sup>6</sup>. De este dictamen pericial se corrió traslado a las partes mediante auto del 12 de abril de 2021.

---

<sup>3</sup> PDF 05

<sup>4</sup> PDF 06

<sup>5</sup> PDF 16

<sup>6</sup> PDF 20

Finalmente, mediante auto del 15 de febrero de 2022<sup>7</sup> se decretó la venta del inmueble cuya división se pretende, se reconocieron mejoras a una comunera y se negó el derecho de retención.

### **3-. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

Para efectos metodológicos, se agruparán los diversos argumentos expuestos por el solicitante, según se enmarquen dentro de alguna de las causales de nulidad alegadas, indebida notificación y falta de representación (numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP), así como la reanudación antes de tiempo que, aunque no se menciona expresamente, sí se incluye dentro de la fundamentación de la solicitud (numeral 3 del artículo 133 del CGP).

#### **3.1. Haber reanudado el proceso antes de la oportunidad debida, luego que hubiese sido suspendido por prejudicialidad. (numeral 3 del artículo 133 del CGP).**

En la solicitud de nulidad se mencionó que había sido ordenada la suspensión del proceso por prejudicialidad y que se reanudó, *"...sin que se hubiere terminado el proceso con radicado 05579-31-03-001-2017- 00011-00 que era de pertenencia y que se tramitaba en el mismo despacho."* Agregó el solicitante, que la reanudación se produjo sin que se hubiese proferido sentencia en el proceso de pertenencia. Agregó que, aunque el artículo 163 del CGP, establece que la suspensión es de dos años, *"...debió de mantenerse, dada la naturaleza del proceso, violándose con ello el debido proceso y siendo una nulidad que no era saneable."* La sentencia en el proceso de pertenencia se profirió el 7 de diciembre de 2021. Concluye que: *"El tramite (sic) procesal de reanudación del proceso luego de la suspensión se debió de dejar hasta que el tramite (sic) de la pertenencia terminare; ya que de este tramite (sic) dependía directamente el divisorio en su tramite (sic); pues no se debía de reanudar el tramite sin que existiere la sentencia de pertenencia; dada la relación jurídica sustancial que tiene uno con otro."*

Para resolver sobre este aspecto en particular, debe considerarse que, mediante auto del 14 de agosto de 2017, con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CGP, se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, *"...hasta tanto se profiera la sentencia en el proceso de pertenencia que cursa en este mismo despacho (...) radicado 2017-00011."*

El proceso fue reanudado el 28 de enero de 2020, fecha en la que se profirió auto, en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> PDF 28

Mediante providencia del 14 de agosto de 2017, se ordenó la suspensión del presente proceso "hasta tanto se profiera la sentencia en el proceso de pertenencia que cursa en este mismo despacho..." con radicado 2017-011.

El artículo 163 del CGP establece que el juez decretará de oficio la reanudación del proceso, si hubieren transcurrido más de dos años sin que se presente copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen a la suspensión.

En este caso, han transcurrido más de dos años desde la suspensión, además, en el proceso de pertenencia, que dio origen a la suspensión y que se tramita ante esta misma autoridad judicial, ni siquiera se ha proferido sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, al configurarse el supuesto de hecho previsto en la norma en mención, se ordenará la reanudación del proceso divisorio de la referencia, debiéndose notificar esta providencia por aviso, tal como lo dispone el artículo 163 del C.G.P.

El artículo 163 del CGP, sobre la reanudación del proceso, establece: *"La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; **con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.**"* (caracteres especiales fuera de texto).

De la literalidad de la norma en cita, se comprende que la suspensión de un proceso por prejudicialidad se mantiene hasta que se presente copia ejecutoriada de la sentencia que puso fin al proceso dio origen a dicha suspensión. En cualquier caso, aunque no se hubiese proferido sentencia en el proceso que originó la suspensión, esta no puede durar más de dos años, vencido ese término, el juez de oficio puede decretar la reanudación.

En el caso concreto, la suspensión por prejudicialidad fue decretada el 14 de agosto de 2017, hasta que se decidiera el proceso de pertenencia con radicado 2017-00011. El proceso divisorio de la referencia permaneció suspendido durante dos años, cinco meses y catorce días, hasta el 28 de enero de 2020, es decir, cuando se había superado en exceso el plazo de dos años previsto en el artículo 163 del CGP, sin que se hubiese decidido el proceso de pertenencia. La norma en comento habilitaba al juez para reanudar el proceso suspendido. Inclusive se trataba de un imperativo de conducta, porque era deber del funcionario judicial velar por la rápida solución del proceso y adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (numeral 1 del artículo 42 del CGP).

La solicitante de la nulidad aseveró que a pesar que el artículo 163 del CGP prevé que el término de suspensión es de dos (2) años, la suspensión "...debió de mantenerse, dada la naturaleza del proceso, violándose con ello el debido proceso y siendo una nulidad que no era saneable." Un entendimiento de esta

naturaleza, desconoce abiertamente el contenido del artículo 13 del CGP, disposición según la cual *“Las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”* En tal sentido, se insiste en que la reanudación del proceso mediante auto del 28 de enero de 2020, obedeció al cumplimiento de los deberes del juez y a la verificación contenido de lo dispuesto en el artículo 163 del CGP, norma que establece claramente una suspensión de máximo dos años por prejudicialidad.

Por las anteriores razones, no se encuentra acreditada la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, de reanudar el proceso antes de la oportunidad debida.

### **3.2. *Indebida representación de la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO (numeral 4 del artículo 133 del CGP).***

Alegó la peticionaria de la nulidad, que en este proceso FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, actuó como tercera interesada y como apoderada general de YHESIKA CAMPILLO CASTRO, que en tales calidades designaron como apoderado al abogado JUAN GUILLERMO RAMÍREZ CUARTAS, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Agregó que el referido profesional del derecho renunció al poder el 3 de marzo de 2020 y el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, la aceptó mediante auto del día siguiente.

*“...se continuo el trámite del proceso sin que hubiere representación de los intereses; tanto de mi poderdante como de su representada; trascurriendo el proceso sin que estuviere representada por apoderado, y mucho menos, pudiendo controvertir las decisiones que se dieron como lo fueron los autos de sustanciación que decidieron situaciones que eran importantes; el despacho accionado no requirió que debía nombrar otro apoderado para que se diera el debido proceso.” (subrayado fuera de texto)*

Continuó su argumentación expresando que en auto del 23 de febrero de 2021, se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial al inmueble objeto de la pretendida división y también se decidió que el dictamen pericial presentado con la contestación de la demanda no sería considerado para efectos de ordenar la división pretendida, *“...generándose con ello la falta de contradicción o la falta de oportunidad para controvertir las pruebas que en este caso era una prueba pericial, pues comparándose un peritaje con otro, son sustancialmente contrarios...”*, lo cual a su juicio, *“...implica una violación al debido proceso sin que este aparte procesal pueda sanearse.”*

Igualmente, expresó que no había recurrido el auto que decretó la venta, porque no tenía apoderado y que ello reviste violación al debido proceso y derecho de defensa.

Concluye que lo descrito,

*"10- Es entonces una situación que a todas luces reviste violación no solo al debido proceso, sino al derecho de defensa, al derecho a controvertir las actuaciones, el derecho a ser representado o a estar representado debidamente en el tramite (sic) divisorio, pues solo se vino a dar cuenta que no había tenido abogado en el tramite (sic) hasta cuando por una equivocación en una solicitud ante el juzgado civil del circuito le informo que el apoderado que tenia (sic) había renunciado al proceso desde el día 3 de marzo de 2020 y esta información me la dio el despacho porque solicite la interrupción de una diligencia de secuestro del inmueble objeto del proceso, diligencia esta que se llevara a cabo el día 18 de mayo de 2022 a las 8:00AM, secuestro del inmueble que fue comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo Antioquia; el cual es el resultado de la sentencia que profirió el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio el día 15 de febrero de 2022; día en el cual me vine a dar cuenta que este proceso estaba ya en curso y del cual se había dado el fallo, PUES NUNCA TUVE NOTICIA NI DE SU REANUDACION, NI DE SU SENTENCIA LA CUAL POR NO TENER APODERADO NO FUE RECURRIDA EN EL TERMINO DE LEY y de ello conforme al decreto 806 de 2020, las actuaciones deben de ser notificadas al correo electrónico para que se surta el debido proceso, teniendo el Juez información no solo de mi correo electrónico, sino de la ubicación de mi dirección, pues en el tramite (sic) del proceso de pertenencia, se hizo una audiencia a través de las tecnologías de información, y me fue enviado el link de la audiencia al correo electrónico mío del cual tiene conocimiento el Juez y con ello, el que se dicto (sic) sentencia y no me fue notificada conforme al decreto 806 de 2020.*

16. *Se tiene que la actuación del despacho posterior al confinamiento, fue del día 22 de octubre de 2020 y el mismo no fue notificada conforme a la nueva legislación: así mismo las posteriores actuaciones que se dieron dentro del tramite, y nunca se requirió dentro del proceso a la demandada, YHESIKA CAMPILLO CASTRO a quien represento para que nombrara un apoderado; siendo totalmente claro que las actuaciones no fueron notificadas en debida forma.*

Para resolver sobre esta solicitud de nulidad debe tenerse en cuenta que el artículo 76 del CGP, regula lo concerniente a la terminación del poder. En torno a la renuncia del apoderado, establece que *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En el caso concreto, FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, apoderada general de la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, personalmente, el 3 de marzo de 2020, radicó en la secretaría del despacho el memorial contentivo de la renuncia del abogado que la representaba hasta ese momento, documento que, valga mencionarlo, también está firmado por ella. En virtud de lo anterior, en auto del 4 de marzo de 2020, se aceptó la renuncia al poder, entendiendo que la poderdante, estaba enterada de la renuncia, tal como lo establece el artículo 76 del CGP.

La norma en comento y ninguna otra del procedimiento civil, ordenan al funcionario judicial que deba requerir a la parte para que constituya apoderado, ello es un derecho que el interesado debe ejercer y no es un requisito para la validez de las actuaciones judiciales, por ello no tiene sustento jurídico, la reclamación de la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, según la cual *"...el despacho accionado no requirió que debía nombrar otro apoderado para que se diera el debido proceso."*

Pese a lo anterior, en una actitud garantista del despacho hacia los derechos de las partes en el proceso, conociendo que, efectivamente, el apoderado que representaba a YHESIKA CAMPILLO CASTRO había renunciado y que ella no había conferido poder a un nuevo abogado que la representara, por secretaría se contactó a FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, apoderada general de la demandada, para indagar o averiguar sobre el otorgamiento de poder, a lo que esta persona respondió que contaba con un profesional del derecho que estaba atento de los procesos que cursaban en este despacho. Todo esto se hizo, sin que existiera el deber legal para la autoridad judicial de investigar por ese aspecto que es de exclusiva incumbencia del interesado, pero que se hizo en aras de evitar alegaciones de falta de notificación e indebida representación, como la que se resuelve en esta providencia.

De esta manera, con la continuación del proceso sin que YHESIKA CAMPILLO CASTRO como demandada, directamente o a través de su apoderada general FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, hayan otorgado poder a abogado para que las representara en el proceso después de la renuncia del que las representaba, no se vulneró el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de estas personas. Se insiste que constituir abogado mediante el acto de otorgamiento de poder atañe exclusivamente al interesado y la falta de apoderamiento no es una causal de suspensión o interrupción del proceso judicial.

Sobre este aspecto en particular, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 27 de mayo de 2022, con ponencia del magistrado Wilmar José Fuentes Cepeda, al resolver la acción de tutela

promovida por Fátima Adriana Castro Morales, actuando en causa propia y como apoderada general de Yhesika Campillo Castro<sup>8</sup> en contra del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, expresó:

*“En el proceso divisorio adelantado, la misma accionante, Fátima Adriana Castro Morales, presentó ante la Secretaría del Juzgado la renuncia del poder togado judicial que representaba sus derechos y los de la señora Yhesika Campillo; documento que es suficiente para concluir que no es cierta la aseveración puesta en el escrito de tutela, relativa al desconocimiento de la renuncia del apoderado judicial, pues, no sólo fue notificada de ella por el profesional, tal como consta con la suscripción de dicho memorial, sino que además fue ella quien la aportó al trámite.*

(...)

*Ahora bien, la defensa técnica ha sido considerada como una de las principales garantías del debido proceso, al ser la forma en que se concreta la participación dentro de la actuación judicial o administrativa; **sin embargo, la designación del profesional del derecho es una atribución, por regla general, relegada a las partes, más si se trata de actuaciones de índole civil...**”*

(...)

*En punto del proceso divisorio del cual participaron las actoras, se observó que fueron representadas por apoderado judicial de confianza, y luego de la renuncia al mandato, la señora Castro Morales informó al secretario del despacho tener un apoderado que estaba pendiente de los procesos en los cuales era parte. Así las cosas, aquellas tenían pleno conocimiento de la renuncia presentada por el apoderado inicial y, según la información que fue brindada habían celebrado un nuevo contrato de mandato, empero al proceso no fue aportado, ni el togado adelantó actuación alguna, situación únicamente atribuible a la parte. Por cuanto **el mandato debía ser otorgado por las actoras, su omisión no conlleva la vulneración de sus derechos.***

*Se aprecia que las actoras tuvieron todas las garantías y posibilidades para hacerse parte del proceso, para intervenir en él, y fueron notificadas en debida forma de la renuncia del poder, garantizándose el derecho de defensa y de contradicción.”*

En conclusión, la comunera demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, no estuvo indebidamente representada. Por su propia decisión o la de su apoderada general FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, después de la renuncia de quien actuaba como su abogado, continuaron en el proceso sin designar un nuevo profesional que las representara, omisión que es

---

<sup>8</sup> Radicado 050002213000202200009800

atribuible exclusivamente a ellas y que no obstaba o impedía la continuación de las diversas actuaciones procesales, en las que, valga mencionarlo, ellas intervinieron, como ocurrió con la práctica del dictamen pericial. Por lo anterior, al no encontrarse acreditada la causal de nulidad por indebida representación, se negará la solicitud de nulidad.

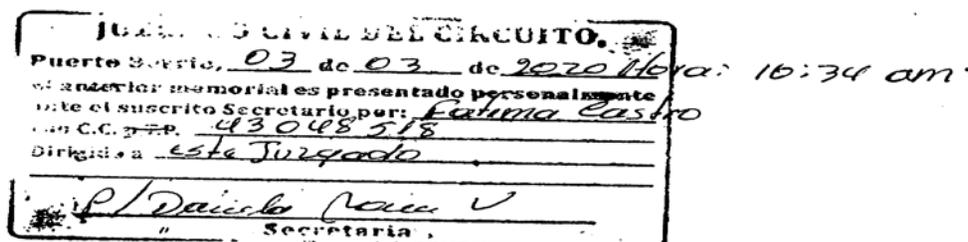
### **3.3. Indebida notificación a la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, de la reanudación del proceso. (numeral 8 del artículo 133 del CGP).**

3.3.1. El numeral 8 del artículo 133 del CGP, prevé la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. En este caso, no se está alegando dicha situación, toda vez que YHESIKA CAMPILLO CASTRO, fue notificada personalmente y a través de apoderado, en el término de traslado contestó la demanda, presentó excepciones y alegó mejoras.

De lo que se trata en este caso es de la alegación de YHESIKA CAMPILLO CASTRO, de no habersele enterado legalmente de la reanudación del proceso, después que hubiese sido suspendido por prejudicialidad. Al respecto, el artículo 163 del CGP, señala que la providencia en la que se disponga la reanudación debe ser notificada por aviso.

En auto del 28 de enero de 2020, se dispuso la reanudación del proceso que había sido suspendido por prejudicialidad. Después de esa actuación, el 3 de marzo de 2020, el abogado JUAN GUILLERMO RAMIREZ CUARTAS, quien representaba a la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, presentó renuncia al poder. El memorial contentivo de la renuncia del apoderado, también fue suscrito por FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES<sup>9</sup>, apoderada general de YHESIKA CAMPILLO CASTRO.

De hecho, el memorial fue entregado personalmente en la secretaría del despacho por FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, tal como se hizo constar al momento de su recepción y como se evidencia en el sello de recibido, puesto en el revés del documento, considerando que en ese momento las actuaciones se realizaban con el expediente físico.



<sup>9</sup> PDF 02 37/39

La renuncia al poder, fue aceptada en auto del 4 de marzo de 2020, notificado por estados al día siguiente<sup>10</sup>. Luego de esto, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, se decretó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia social y sanitaria provocada por la pandemia de covid19.

A continuación, el 26 de agosto de 2020, el secretario del despacho, hizo constar lo siguiente<sup>11</sup>:

El día de hoy, 26 de agosto de 2020, el suscrito secretario deja constancia que se entabló comunicación con la señora FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES el día 20 de agosto, donde se le inquirió ante la renuncia de su defensor si había otorgado poder a otro abogado, indicando que sí, que a la fecha cuenta con abogado de confianza y que el mismo está al pendiente de los procesos que se llevan en este juzgado y donde hace parte.

En auto del 22 de octubre de 2020, se adoptaron medidas de saneamiento relacionadas con la prueba pericial aportada por las partes, providencia que fue notificada por estados.

El 25 de noviembre de 2020, se corrió traslado del dictamen pericial<sup>12</sup>, providencia que no solo fue notificada por estados, sino que también se remitió por correo electrónico a [yhesika5@gmail.com](mailto:yhesika5@gmail.com) y [auditoriainternacolombia@hotmail.com](mailto:auditoriainternacolombia@hotmail.com), direcciones electrónicas que corresponden a YHESIKA CAMPILLO CASTRO y HERMES PACHECO ARAQUE, este último abogado al que la demandada le otorgó poder en el proceso de pertenencia con radicado 2017-00011<sup>13</sup>, que se adelantaba entre las mismas partes de este proceso divisorio.

El 9 de febrero de 2021<sup>14</sup>, se profirió auto en el que se requería información del evaluador que había presentado el dictamen aportado por la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, providencia que se notificó por estados y adicionalmente se remitió al correo electrónico [yhesika5@gmail.com](mailto:yhesika5@gmail.com)<sup>16</sup>.

A continuación, el 23 de febrero de 2021, se decretó de oficio la práctica de prueba pericial al inmueble objeto de la pretendida división, en dicha providencia se impuso a la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO o a su

---

<sup>10</sup> PDF 02 39/39

<sup>11</sup> PDF 04

<sup>12</sup> PDF 07

<sup>13</sup> PDF 08. Información obtenida del proceso de pertenencia 2017-00011, que ante el mismo Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio se adelantaba entre las partes.

<sup>14</sup> PDF 11

<sup>15</sup> PDF 14

<sup>16</sup> PDF 14

apoderada general (FÁTIMA ADRINA CASTRO MORALES), los siguientes deberes<sup>17</sup>:

La demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, de manera directa o por conducto de su apoderada general, a través de quien actúa en este proceso, tiene el deber de colaboración con el perito, facilitándole los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, tal como lo establece el artículo 233 del CGP.

Después de esto, el perito designado, SEBASTIAN OSPINA SIERRA, el 3 de marzo de 2021, remitió memorial en el que informó:

Por medio de la presente, quiero expresar que el día 25 de febrero de 2021 me comuniqué con la señora Fátima Adriana Castro al número celular 3216227671, el cual fue suministrado por el secretario del despacho Juan Pablo González. En esta primera conversación me presenté como perito evaluador nombrado por el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Berrío, para llevar a cabo la experticia en cuestión, la cual consiste en:

(...)

La señora Fátima Adriana Castro, me expuso que recién pasaba por una calamidad doméstica, que por favor me comunicara con ella nuevamente al día siguiente.

El día 27 de febrero del presente año, me comuniqué con ella nuevamente y en esta conversación me expresó que, su abogado en primera instancia tenía que verificar que yo estuviera capacitado y avalado para ejercer el peritazgo en cuestión y que serían ellos quienes me contactarían a más tardar el día lunes 01 de marzo, hecho que no sucedió. Traté de comunicarme con la señora Fátima Adriana Castro nuevamente en diferentes ocasiones, pero no recibí respuesta a su celular.

Dejo constancia de que he atendido con rapidez al nombramiento que me fue concedido por el despacho, pero que aun así, no ha sido posible coordinar la visita al inmueble para llevar a cabo la experticia.

Posteriormente, el 7 de abril de 2021, fue presentado el dictamen pericial elaborado por SEBASTIAN OSPINA SIERRA, en el que de manera expresa señaló que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, había participado en la elaboración de la prueba pericial, suministrando información, así:

Con respecto al cultivo de cacao, su valor comercial al día del informe tomó en cuenta su productividad para 9 años de vida remanente y se calculó su utilidad descontando costos de mantenimiento y operación del cultivo y sus cosechas. Por otro lado, la señora Fátima Adriana Castro, aportó como uno de los documentos soportes para la inversión de la implementación del cultivo de cacao, un reporte de control de inversión sobre dicho cultivo con fecha al 29/03/2021, para un total de inversión de \$ 348.482.803,75. Dicho documento se anexa a este informe.

---

<sup>17</sup> PDF 16

Adicionalmente, como anexo de ese dictamen<sup>18</sup>, se presentó “recibo de pago de gastos provisionales”, en el que el perito designado para la realización del dictamen decretado de oficio, expresó:

**Por medio de la presente hago constar que he recibido de parte de la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO la suma de 500.000 pesos (QUINIENTOS MIL PESOS), por concepto de gastos provisionales fijados para rendir la experticia del proceso DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMÚN con radicado No 055793103001-2016-00093-00.**

El 10 de febrero de 2022, se ordenó trasladar la sentencia de la pertenencia 2017-00011 y finalmente, el 15 de febrero de 2022, se profirió auto que decretó la venta del bien común.

A continuación, el 3 de mayo de 2022<sup>19</sup>, FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES, envió memorial solicitando la interrupción del proceso, en los siguientes términos:

Que de conformidad las causales de interrupción del proceso artículo 159 del Código General del Proceso numeral 2 le solicito a su despacho que se sirva interrumpir el tramite procesal que se adelanta en su Juzgado; dado que el Apoderado que me representa, Doctor **HERMES PACHECO ARAQUE**, se encuentra enfermo, convaleciente debido a las secuelas del Covid19.

Lo anterior lo afirmo bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con esta afirmación; dado que así me lo manifestó, y desde el día 23 de enero de 2022, no he vuelto a tener contacto con el; pues le escribo al Whatsapp 3053030010, y le marco al mismo y no contesta mensaje alguno; aunado a ello, en las redes sociales, aparece en el FACEBOOK y en TWITEER, pero no contesta mensajes.

De igual manera se le informa al despacho que en la dirección que aparece en la demanda no se encuentra y no se le conoce otra dirección ni teléfono alguno.

Siendo mi apoderado en este tramite y debido a que se han adelantado diligencias en este proceso y se programo por su despacho 18 de mayo de 2022 a las 8:00 am, requiero tener certeza sobre su localización, y su estado de salud para que ejerza la defensa de mis intereses; PUES NO PUEDO ACTUAR EN CAUSA PROPIA dado que no ostento la calidad de Abogada Inscrita.

Asi las cosas, dada la manifestación, solicito se sirva dictar auto que decrete la interrupción por el espacio de tiempo de seis meses, y así tener la certeza de su localización y estado de salud,

---

<sup>18</sup> PDF 21 25/28

<sup>19</sup> PDF 32

En auto del mismo 3 de mayo de 2022<sup>20</sup>, se negó la suspensión del proceso, básicamente, porque el abogado que se mencionaba que estaba enfermo, no actuaba como apoderado de YHESIKA CAMPILLO CASTRO.

Lo que se entiende de la solicitud de interrupción por enfermedad del abogado HERMES PACHECHO ARAQUE, es que la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO y su apoderada general FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, es que estas dos personas tenían la convicción errada que el referido abogado actuaba como su apoderado cuando en realidad no era así, porque no le habían otorgado poder, como sí ocurrió en el proceso de pertenencia con radicado 2017-00011.

Con el recuento realizado en precedencia, se evidenció que, con posterioridad a la reanudación del proceso ordenada en auto del 28 de enero de 2020, YHESIKA CAMPILLO CASTRO, directamente o por conducto de su apoderada general, participó activamente, lo cual denota que estaba enterada de dicha decisión, prueba de ello es la radicación del memorial de renuncia del apoderado, la participación en la práctica de prueba pericial lo que llegó hasta el punto de permitir aportar documentos e inclusive pagando honorarios al auxiliar de la justicia. Inclusive, esta autoridad judicial en aras de garantizar su presencia en el proceso, indagó sobre el otorgamiento de poder a abogado y, varias veces, remitió por correo electrónico las decisiones que profería.

Sobre estos hechos, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en la sentencia de tutela antes mencionada, sobre este asunto en particular, expresó:

*"5.2. Pues bien, del recuento que se viene de hacer, fulge clara la inexistencia de vulneración de los derechos de la parte actora en este asunto constitucional. En efecto:*

*(...)*

*Así las cosas, tal como lo aseveró el juez de conocimiento el contestar el presente resguardo constitucional, la señora Castro Morales contribuyó con la información que fue requerida para la realización del dictamen pericial de las mejoras reclamadas por ella y por la señora Campillo Castro, tal como dejó plasmado en el documento aportado por el auxiliar de la justicia. **En consecuencia, no existe fundamento alguno que soporte lo afirmado por ella, en relación a la ausencia de conocimiento de la continuación del trámite**, y menos que la renuncia del mandatario judicial que representaba sus intereses en el juicio divisorio no le hubiese sido comunicada en debida forma." (caracteres especiales fuera de texto)*

---

<sup>20</sup> PDF 33

En conclusión, YHESIKA CAMPILLO CASTRO, fue enterada en debida forma de la reanudación del proceso, tal como fuera decretado en auto del 28 de enero de 2020, por lo tanto, se negará la solicitud de nulidad por indebida notificación de esa providencia.

3.3.2. También relacionado con la alegación de nulidad por indebida notificación, se encuentra que la solicitante adujo que “...debió de ser notificada a las partes de conformidad con el decreto 806 de 2020; dado que el auto que decreta la venta, es apelable, situación esta que no se pudo dar; por cuanto, este auto no se notificó (sic) en debida forma, dada la regla nueva del decreto 806 de 2020; que según el mismo, los términos de ejecutoria deberán correr desde la notificación de la sentencia o como en este caso, del auto de que decreta la venta en pública (sic) subasta.”, agregando “...SIENDO UNA SITUACION ANTES DE MARZO DE 2020 Y OTRA DESPUES DE MARZO DE 2020 que determino (sic) el confinamiento y que implanto (sic) las tecnologías de la información en el cual las actuaciones debían de ser notificadas a las partes mediante correo electrónico como lo es las sentencias que ponen fin a un trámite (sic).” Finalmente, alegó que debió notificársele al correo electrónico el auto mediante el cual se decretó la venta del bien, de manera que hubiera podido presentar los recursos. De hecho, la petición subsidiaria consiste en que se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto que decretó la venta.

En síntesis, la reclamación de la accionante, relacionada con la situación evidenciada con posterioridad a la declaratoria de emergencia social y sanitaria causada por la pandemia de Covid19, según su entendimiento del Decreto 806 de 2020, consistiría en que las diversas providencias judiciales debieron notificársele por correo electrónico, en especial el auto que decretó la venta del bien común.

Para resolver sobre este aspecto puntual, debe mencionarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que las notificaciones “...**QUE DEBAN HACERSE PERSONALMENTE** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”. Adicionalmente, el artículo 9 de la misma norma, sobre la notificación por estados, señala: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.” (Caracteres especiales fuera de texto).

El artículo 290 del CGP, establece cuales son las providencias que debe notificarse personalmente, siendo ellas: (i) al demandado el auto admisorio de la demanda; (ii) a los funcionarios públicos y a los terceros, el auto que ordena citarlos; (iii) las que ordena la ley para casos especiales. Tratándose

de un proceso divisorio para la venta de un bien común, los artículos 406 y siguientes del CGP, no establecen ninguna regla especial para la notificación de la providencia que decreta la venta. Dicho en otros términos, como ese auto se profiere cuando el contradictorio está integrado (ya fueron notificados los demandados), la notificación no debe hacerse personalmente, sino por estados, tal como lo prevé el artículo 295 del CGP.

En el caso concreto, la notificación del auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la venta del bien común, se notificó por estados virtuales, que pueden ser consultados por cualquier persona interesada en ello en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-berrio/home>, evidenciándose que la providencia en mención fue notificada por ese medio al día siguiente en que fue proferida.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en la misma sentencia antes mencionada, expresó:

*"...se aprecia que las providencias fueron notificadas en la forma dispuesta en la normatividad procesal, esto es, por estados, sin que existiera obligación alguna de hacerse con la remisión a los correos electrónicos de cada una de ellas, en tanto que las decisiones posteriores a la admisión de la demanda no deben hacerse de forma personal, como lo impera el artículo 8 del Decreto 806 de 2020."*

Así las cosas, no es cierto, como lo afirmó la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, que se le haya notificado indebidamente el decreto de la venta de bien común, porque esa providencia se notificó por estados, como lo indica el procedimiento civil y no había disposición que indicara que debía hacerse por correo electrónico.

De igual manera, la providencia del 15 de febrero de 2022, no es una sentencia que ponga fin a un trámite, como lo alegó la solicitante de la nulidad. Se trata de un auto que decreta la venta del bien común, en esa clase de procesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 411 del CGP, después de la referida providencia se deben realizar una serie de actuaciones previas tendientes al remate y *"registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, **dictará sentencia de distribución de su producto entre los conductores, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad...**".* (caracteres especiales fuera de texto)

En conclusión, no se encuentra acreditada la causal de nulidad de indebida notificación del auto del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta.

## 7-. COSTAS

El artículo 365 del CGP, establece que se condenará en costas, entre otros, a quien se le resuelva de manera desfavorable la solicitud de nulidad. Sin embargo, el numeral 8 de la norma en comento, también señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el caso concreto, sería del caso condenar en costas procesales a YHESIKA CAMPILLO CASTRO por resolverse de manera desfavorable la solicitud de nulidad, sin embargo, considerando que ni el demandante o alguno de los otros demandados se pronunciaron sobre la nulidad impetrada, no hay elementos para considerar que se causaron las costas o estén comprobadas. Por lo anterior, no se impondrá condena.

## 8-. Reconocimiento de personería a abogado.

La solicitud de nulidad fue presentada por abogado "*...obrando como apoderado de la Señora FATIMA ADRIANA CASTRO MORALES, Actuando esta en su condición de apoderada general de la Señora YHESIKA CAMPILLO CASTRO...*". Se adjuntó a la petición el poder que otorgó la señora CASTRO MORALES, "*...en mi condición de tercera interesada y representante de la Señorita YHESICA CAMPILLO MORALES...*"

Sobre la calidad en la que actúan YHESIKA CAMPILLO CASTRO y FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES, debe mencionarse que, desde el auto del 22 de junio de 2017, se negó la integración del contradictorio con la señora CASTRO MORALES. Aspecto que fue tenido en cuenta y valorado, nuevamente en auto del 22 de octubre de 2020. De esa manera, quien actúa como parte en este proceso divisorio, por ser comunera del bien cuya venta fue decretada, es YHESIKA CAMPILLO CASTRO. Por lo anterior, se reconocerá como su abogado a OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por YHESIKA CAMPILLO CASTRO, tanto la principal como la subsidiaria.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la demandada YHESIKA CAMPILLO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE, como apoderado de YHESIKA CAMPILLO CASTRO, en los términos del poder que le fue conferido, advirtiendo que FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES no es parte en este proceso, debiéndose estar sobre ese aspecto a lo decidido en autos del 22 de junio de 2017 y 22 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837fd51378476c6cda0b003be274e41faa3f16b22af9cc72eb955d96206d510f**

Documento generado en 13/07/2022 04:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**